



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2009-PA/TC

LIMA

AMELIA OCAMPO TUESTA VDA. DE
SAN MARTÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amelia Ocampo Tuesta Vda. de San Martín contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 2 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 68626, de fecha 6 de diciembre de 1985, en la parte que fija el monto de la pensión de jubilación de su causante, don José San Martín Calderón, prescindiendo de aplicar los artículos 1 y 4 de la Ley 23908; y que, en consecuencia, se efectúe el reajuste de la pensión que percibió su cónyuge, así como el de su pensión de viudez, ordenándose el pago de los devengados, y de los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la actora no ha acreditado que la pensión de jubilación de su causante había sido otorgada por un monto menor al establecido, así como que el monto de su pensión de viudez deba ser mayor.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que al momento en que se otorgó pensión de jubilación al causante de la recurrente aún no se encontraba vigente la Ley 23908, por lo que no le resultaba aplicable; y que la pensión de viudez de la recurrente ha sido otorgada conforme a ley.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la actora, de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2009-PA/TC

LIMA

AMELIA OCAMPO TUESTA VDA. DE
SAN MARTÍN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se reajuste la pensión de su causante y su pensión de viudez tal como lo dispone la Ley 23908, con el abono de los devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-PC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 68626, de fecha 6 de diciembre de 1985 (f. 3), se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del causante a partir del 17 de noviembre de 1984. Al respecto, se debe precisar que a la fecha en que se otorgó dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 018-84-TR, que estableció en S/. 72,000 soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal ascendía a S/. 216,000 soles oro, monto que no se aplicó a la pensión de jubilación.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al causante de la demandante, la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y que se abonen los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2009-PA/TC

LIMA

AMELIA OCAMPO TUESTA VDA. DE
SAN MARTÍN

correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

6. Por otra parte, de la Resolución 9565-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2005 (f. 4), se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 30 de diciembre de 2004, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a dicha pensión.
7. De otro lado importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vital que le corresponde, se advierte que no se ha vulnerado su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del cónyuge causante de la demandante durante el periodo de vigencia de la Ley 23908, al haberse afectado el mínimo vital pensionario; en consecuencia, **NULA** la Resolución 68626, de fecha 6 de diciembre de 1985.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04441-2009-PA/TC

LIMA

AMELIA OCAMPO TUESTA VDA. DE
SAN MARTÍN

2. Ordenar que la ONP proceda a abonar a la demandante, los montos dejados de percibir con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR